

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

3984/2022

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Guadalajara

Fecha de presentación del recurso

14 de julio de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

26 de octubre del 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...dicha contestación condiciona a la suscrita el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley...” (SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Negativa**

RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **3984/2022**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis de octubre del año 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **3984/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 22 veintidós de junio de 2022 dos mil veintidós, de manera física ante la Oficialía de Partes de la Dirección de Transparencia del Sujeto Obligado, asignándose el número de expediente DTB/08283/2022.

2. Respuesta. Con fecha 04 cuatro de julio de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado a través de su Titular de la Unidad de Transparencia emitió y notificó respuesta en sentido **NEGATIVO** a través de correo electrónico proporcionado por la parte recurrente para dichos fines.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el día 11 once de julio del año 2022 dos mil veintidós, el ciudadano interpuso recurso de revisión presentado ante la Oficialía de Partes de la Dirección de Transparencia del Sujeto Obligado, luego entonces, el sujeto obligado notificó de dicho recurso de revisión a este Instituto a través de correo electrónico el día 14 catorce de julio del mismo año, correspondiéndole el número de folio 008511.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 15 quince de julio del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **3984/2022**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 01 uno de agosto del 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **3984/2022**. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión de referencia.

Por otro lado, se advierte que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 100.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sujeto obligado remitió a este Instituto de Transparencia, el informe de contestación atinente al recurso de revisión que fue dirigido a su Unidad de Transparencia, esto, en compañía de los medios de pruebas que a su consideración resultan pertinentes para resolver el mismo, los cuales se tienen por recibidos, admitidos y desahogados, debido a su propia naturaleza, y serán valorados de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **manifestará lo que en su derecho corresponda respecto a las constancias remitidas por el sujeto obligado a este Instituto.**

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto.**

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/3703/2022**, el día 03 tres de agosto del 2022 dos mil veintidós, a través de correo electrónico.

6. Vencen plazos. Por acuerdo de fecha 11 once de agosto de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora advirtió que de conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuó con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Por otra parte, se advirtió que la parte recurrente fue omisa en formular manifestación alguna respecto a la vista que se brindó del informe remitido por parte del sujeto

obligado.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el 15 quince de agosto de 2022 dos mil veintidós.

7.- Se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 12 doce de septiembre de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvieron por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado a través de correo electrónico, el día 09 nueve de septiembre de 2022 dos mil veintidós, de las cuales visto su contenido se advierte que es a través de estas que se hace referencia al presente recurso.

Luego entonces, se procedió a dar vista a la parte recurrente a efecto que dentro de los siguientes 03 tres días hábiles, manifestara si los documentos adjuntos satisfacían sus pretensiones de información, los cuales corresponden al archivo que el sujeto obligado remitió a este Instituto.

El acuerdo anterior, se notificó a través de correo electrónico a la parte recurrente, el día 14 catorce de septiembre de la presente anualidad.

8.- Vence plazo para remitir manifestaciones. Por acuerdo de fecha 23 veintitrés de septiembre de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ciudadano en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

Dicho acuerdo fue notificado a través de lista de estrados de fecha 23 veintitrés de septiembre del año 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Se notifica respuesta:	04 de julio de 2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	05 de julio de 2022
Concluye término para interposición:	08 de agosto de 2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	11 de julio de 2022
Días inhábiles	Del 18 al 29 de julio de 2022

	por periodo vacacional. Sábados y domingos.
--	------------------------------------------------

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción VI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN CATASTRAL CON HISTORIAL DE 1936 A LA FECHA, DE LA FINCA MARCADA CON EL NÚMERO 188, DE LA CALLE ROMÁN MORALES (CALLE 32), COL. BELISARIO DOMINGUEZ, SECTOR LIBERTAD, GUADALAJARA, JALISCO. ENTRE LAS CALLES DIONISIO RODRIGUEZ Y GOMEZ DE MENDIOLA” (SIC)

Por su parte, el sujeto obligado, a través de la Tesorería Municipal, notificó respuesta en sentido negativo, a través de correo electrónico, manifestando lo siguiente:

“Se informa que lo peticionado en dicha solicitud genera el pago de derechos de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 60, fracción II, inciso c, de la ley de ingresos vigente para el Municipio de Guadalajara. El costo y los requisitos son los siguientes:

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN CATASTRAL CON HISTORIAL

\$104.00 (a partir del segundo antecedente identificado se cobran \$61.00 por cada uno que resulte)

-Llenar forma multitrámite por parte del solicitante

-Proporcionar número de cuenta predial

-Copia de identificación oficial vigente del solicitante.

-Acreditar el interés jurídico.

-En caso de no ser el propietario del inmueble, proporcionar carta poder simple con testigos...” (SIC)

Inconforme con la de respuesta del sujeto obligado, el recurrente expuso los siguientes agravios:

*“... vengo a interponer **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de la respuesta emitida por parte del sujeto obligado, **DIRECTOR DE TRANSPARENCIA Y BUENAS PRÁCTICAS DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, mediante **OFICIO DTB/AI/09558/2022, DE FECHA 04 DE JULIO DE 2022** dentro del expediente **DTB/08283/2022**, formado con motivo a la solicitud que la suscrita eleve ante la citada responsable; en cuyo resolutivo determino: “El sentido de la presente respuesta tiene su fundamento en lo establecido en el artículo 86, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, fracción III **NEGATIVO**, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial, o inexistente”*

SUJETO OBLIGADO QUE CONOCIÓ DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA O EMITIÓ LA RESPUESTA QUE SE IMPUGNA:

C. DIRECTOR DE TRANSPARENCIA Y BUENAS PRÁCTICAS DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.

*La respuesta combatida resulta a todas luces improcedente de conformidad con lo establecido en los siguientes términos tal y como lo ordena la fracción V del artículo 96 de la Ley de **Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**.*

*La contestación en esta vía impugnada resulta improcedente en razón de que en la misma **SE APLICÓ DE MANERA INCORRECTA** lo establecido en el artículo 86, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, fracción III. **NEGATIVO**, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencia, o inexistente”, de la misma forma **dicha contestación condiciona a la suscrita el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley**, al tenor de lo establecido en el artículo 93 fracción VI, de la citada legislación; **DEJANDO DE APLICAR LO CONTENIDO EN LOS ARTICULOS 13 EN SUS FRACCIONES XX, XXI Y XXII, DE LA LEY DE CATASTRO MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO; ARTÍCULOS 85, 88 FRACCIONES I Y II DEL REGLAMENTO DE CATASTRO PARA EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO; ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXII, 54 Y 57 DEL REGLAMENTO DE CATASTRO PARA EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA;** lo cual se traduce desde luego en una **INCORRECTA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**, lo anterior en base a las siguientes consideraciones:*

La suscrita mediante solicitud correspondiente que presente el 22 de junio del año en curso, solicite al sujeto obligado lo siguiente:

“Certificado de inscripción catastral con historial de 1936 a la fecha de la finca marcada con el número 188 de la calle Román Morales (calle 32) Colonia Belisario Domínguez, Sector Libertad, Guadalajara, Jalisco, entre las calles Dionisio Rodríguez y Gómez de Mendiola”

En ese sentido, con fecha 05 del presente mes y año, el sujeto obligado a través del correo electrónico que proporcione para recibir la notificación que recayera a la solicitud que le formule, me envió la contestación que de la misma impugno, lo cual realizo en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN

I... La Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas es competente para conocer, tramites ante las áreas correspondientes de este sujeto obligado, sustanciar y resolver la presente solicitud.

II... La información solicitada se gestionó ante la Tesorería del Municipio de Guadalajara

III... En respuesta a su solicitud, la Tesorería del Municipio de Guadalajara, informa lo siguiente:

Tesorería a través de:

La Dirección de Catastro, informa lo siguiente:

Se informa que lo petitionado en dicha solicitud genera el pago de derechos de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 60, fracción II, inciso c, de la ley de ingresos vigente para el Municipio de Guadalajara. El costo y los requisitos son los siguientes:

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN CATASTRAL CON HISTORIAL

\$104.00 (a partir del segundo antecedente identificado se cobran \$61.00 por cada uno que resulte)

- Llenar forma multitrámite por parte del solicitante*
- Proporcionar número de cuenta predial*

(...)

Es el caso que el sujeto obligado al momento de fundamentar su contestación, lo realiza de forma incorrecta en virtud de que para efecto de que me sea proporcionada la información que solicité establece como requisitos entre otros:

1.- Proporcionar número de cuenta predial

2.- Acreditar el interés jurídico

3.- En caso de no ser el propietario del inmueble proporcionar carta poder simple con testigo.

En ese sentido, de conformidad con lo expuesto con anterioridad, el sujeto obligado a través de la Tesorería del Ayuntamiento de Guadalajara, quien mediante la gestión que realizó ante la Dirección de Catastro del mismo Ayuntamiento, al establecer los 3 requisitos anteriormente señalados condiciona a la suscrita el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley; en contravención y dejando de aplicar lo establecido en los artículos 13 en sus fracciones XX, XXI y XXII, de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco; artículos 85, 88 fracciones I y II del Reglamento de Catastro para el Municipio de Guadalajara, Jalisco; artículos 2 fracción XXII, 54 y 57 del Reglamento de Catastro para el Municipio de Guadalajara;

(...)

*En ese sentido de los numerales expuestos claramente se advierte la procedencia para que previo llenado de la forma y pago de los derechos correspondientes, me sea entregada la información que solicite consistente en **“Certificado de inscripción catastral con historial de 1936 a la fecha de la finca marcada con el número 188 de la calle Román Morales (calle 32) Colonia Belisario Domínguez, Sector Libertad, Guadalajara, Jalisco, entre las calles Dionisio Rodríguez y Gómez de Mendiola”**, toda vez que de dichos preceptos no se advierte que la suscrita deba acreditar el interés Jurídico; o que para el caso de que la suscrita no fuera propietaria del inmueble, proporcionar carta poder simple con testigo; sin que sea obstáculo para que me sea proporcionada dicha información que al momento de que la solicite no haya referido el número e cuenta predial puesto que dicha información desde luego es parte de mi solicitud inicial y la misma se encuentra en los archivos de la Dirección de Catastro del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco; máxime que en mi solicitud correspondiente proporcione el domicilio exacto de la finca sobre la cual versa la información que peticione, lo cual permite identificar plenamente dentro del archivo y padrón catastral dicho inmueble para que me sea entregada la información...” (SIC)*

En contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado a través del informe de ley, medularmente ratificó su respuesta inicial.

Luego entonces, se advierte que el sujeto obligado remitió un informe en alcance, a través de la Dirección de Catastro, mediante el cual realizó actos positivos, manifestando que la información solicitada corresponde a un trámite de conformidad con el Reglamento de Catastro para el Municipio de Guadalajara, además informó que lo solicitado se encuentra en un registro público, por lo que puso a disposición una liga electrónica oficial en donde podrá consultar los requisitos y demás particularidades como en la especie lo son la dependencia, lugar y forma en donde puede agotar el trámite para la obtención de la información documental solicitada, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 87.2 de la Ley de Transparencia que a la letra dice:

Artículo 87. Acceso a Información - Medios
(...)

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

Cabe hacer mención, que el sujeto obligado adjuntó capturas de pantalla en donde se advierte paso a paso lo requerido para obtener la información peticionada a través de la solicitud de información presentada por la parte recurrente.

En atención a lo anterior, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente de las constancias remitidas por el sujeto obligado en su informe de ley, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ello fue omisa en pronunciarse al respecto, por lo que, **se entiende su conformidad** de manera tácita.

Visto lo anterior, los agravios presentados por la parte recurrente fueron subsanados, debido a que, en su informe en alcance el sujeto obligado atendió lo establecido en el artículo 87.2 de la Ley en materia, remitiendo una liga electrónica, así como el paso a paso de como adquirir la información requerida por la parte recurrente, debido a que la misma corresponde a un trámite.

Por lo que a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia; ya que el sujeto obligado, atendió la solicitud de información, proporcionando respuesta a lo solicitado, situación que garantiza el derecho de

acceso a la información del hoy recurrente y en consecuencia, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos;

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3984/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 26 VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----

KMMR/CCN